



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y sssss Seguros, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el defectuoso funcionamiento de un bolardo municipal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 111/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 27 de abril de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo de D. xxxxx como consecuencia del defectuoso funcionamiento de un bolardo municipal.



En el escrito presentado se relata que el día 22 de octubre de 2006, al introducirse el reclamante en la calle xxxx para acceder a una plaza de garaje, el bolardo central se subió inesperadamente, golpeando los bajos y la parte delantera del vehículo.

En el referido escrito señala que "dicho bolardo está situado en la calle para permitir o no el paso a los vehículos hacia el garaje y locales que hay en dicha calle y se baja y sube mediante un mando a distancia que tienen los usuarios de los garajes y locales, pero no cuenta con ningún tipo de semáforo que avise a los usuarios que el mecanismo ha sido accionado y por tanto que se vaya a subir el bolardo y por tanto les advierta de que no pueden pasar".

Se solicita una indemnización de 2.044,91 euros, abonados por la reparación del vehículo, correspondiendo 450,76 euros a D. xxxxx y 1.594,15 euros a sssss Seguros.

Acompañan a la reclamación los siguientes documentos:

- Copia del poder otorgado a favor de D. yyyyy.
- Varias fotografías del bolardo y del lugar de los hechos.
- Copia de un informe de la Policía Municipal relativo al siniestro.
- Peritación de los daños causados al vehículo y factura por importe de 2.044,91 euros.

Segundo.- Por Decreto nº 362/2007 de 7 de mayo de 2007, se procede al nombramiento del instructor del expediente, notificándose a los interesados.

Tercero.- El día 28 de mayo siguiente, la parte reclamante propone la práctica de prueba documental y testifical, señalando el nombre y la dirección de varios testigos para que presten declaración, respondiendo a las preguntas propuestas al efecto. Una vez practicada la prueba, de las declaraciones de los testigos cabe destacar lo siguiente:



- Los Policías Locales nº 2.510 y 2.546, que recogieron la denuncia formulada por D. xxxxx y que acudieron al lugar de los hechos, manifiestan que comprobaron que los daños afectaban a lado derecho del paragolpes delantero, pero que al no haber presenciado el siniestro, no pueden asegurar que ocurriera tal y como relató el reclamante, remitiéndose a lo que los informes periciales determinen a cerca de la compatibilidad de los daños con la colisión provocada por el levantamiento del bolardo.

- El perito del "vvvvv", por su parte, considera compatibles los daños con el hecho de que al paso del vehículo por encima del bolardo, éste se levantara, si bien no puede determinar si el bolardo se elevó, o si ya estaba levantado.

- Por otro lado, el testigo D. ppppp declara tener conocimiento del defectuoso funcionamiento del bolardo en cuestión, al haberle ocurrido a él lo mismo que al reclamante.

Cuarto.- El día 3 de septiembre de 2007 se concede trámite de audiencia. Con ocasión del trámite otorgado, se presentan una serie de alegaciones en las que se reitera la responsabilidad del Ayuntamiento de xxxxx por el defectuoso funcionamiento del bolardo.

Quinto.- El día 12 de diciembre de 2007 se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, al considerarse acreditada la producción del daño tal y como se describe en la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx y sssss Seguros, representados por D. yyyyy, frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el defectuoso funcionamiento de un bolardo municipal.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- Comprobada la realidad y certeza de la lesión sufrida por el reclamante, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial



de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexos. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo, corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por otro lado, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Se aplica así el criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).



Conforme a lo anteriormente expuesto, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se sostiene en la propuesta de resolución, considerando acreditada la producción del daño tal y como se relata en la reclamación, ya que a pesar de que los dos policías que acudieron al lugar de los hechos y que recogieron la denuncia del reclamante no presenciaron el siniestro, de la declaración del perito se desprende la compatibilidad de los daños con el levantamiento del bolardo, lo que por otro lado, aparece confirmado por la manifestación de otro ciudadano, al que le ocurrió lo mismo que al reclamante.

Por ello, no habiéndose cuestionado por el Ayuntamiento el hecho de que el bolardo no se encontrara levantado de modo que la producción del siniestro pudiera imputarse a la negligencia del reclamante, se considera procedente dictar resolución estimatoria en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

7ª.- Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, se considera correcta la contenida en la propuesta de resolución y que asciende a la cantidad de 2.044,91 euros, que corresponden a la reparación de los daños sufridos, conforme a la factura presentada, admitida por la Entidad Local.

Todo ello sin perjuicio de que dicho importe deba ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 141.3 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y sssss Seguros, representados por D. yyyyy, frente al Ayuntamiento de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el defectuoso funcionamiento de un bolardo municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.